



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0834

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 NOV 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 000096-2018 de fecha 06 de febrero de 2018; Informe N° 09-2018/GRP-440010-440015-440015.03-FET de fecha 08 de febrero de 2018; Informe N° 0865-2018-GRP-440010-440015 de fecha 09 de setiembre de 2018, Oficio N° 536-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 09 de octubre de 2018 y, demás actuados en treinta y cuatro (34) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000096-2018** de fecha 06 de febrero de 2018, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP realizó operativo de control en la carretera Piura-Chulucanas, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **A0E-954** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO MANGLAR SAC**, cuando se trasladaba en la **RUTA: TAMBOGRANDE-PIURA** conducido por el señor **NELSON ENRIQUE ECHE PANTA** con **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-45868051 A-III c** por la infracción tipificada en el **CODIGO S.6 a)** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista referida a: **"Se permita el viaje de menores de más de cinco años en el mismo asiento que un adulto"**, infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con multa de **0.1 UIT**. No procede la medida preventiva, así como también el incumplimiento de **CODIGO C.4 c) 41.2.3** del anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referente que estipula: **"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo (...)"**, incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre, con medida preventiva, aplicable según corresponda de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte privado de personas.

El inspector interviniente deja constancia en el acta de control N° 000096-2018 que: *"el vehículo realiza servicio de transporte regular de personas transportando 32 usuarios que manifiestan estar pagando S/. 5.00 por el servicio, cuyo conductor no se encuentra registrado en la nómina de conductores de la empresa, así mismo se constató que transporta 03 menores de edad que tienen más de cinco años de edad que viajaban en el mismo asiento que un adulto. Se deja constancia que los usuarios se negaron a firmar el acta de control. Se cierra el acta siendo las 8:24 horas"*.

Que, mediante informe N° 09-2018/GRP-440010-440015-440015.03-FJET de fecha 08 de febrero de 2018, el inspector comunica el desarrollo de la intervención efectuada el día 06 de febrero de 2018,





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0834

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 NOV 2018

adjuntando cuatro (04) tomas fotográficas, donde se observa: al vehículo de placa de rodaje A0E-954 en el momento de la intervención y a los menores de cinco años ocupando el mismo asiento con un adulto.

Que, mediante consulta vehicular SUNARP se determina que la propiedad del vehículo de placa A0E-954 le corresponde a la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO MANGLAR SAC** la misma que mediante Resolución Directoral Regional N° 1697-2013-GOB-REG-PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 de octubre de 2013, se le autoriza para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad de transportes estándar en la ruta Piura-Tambogrande y viceversa con itinerario Sullana. Del mismo modo, se tiene que el vehículo de placa de rodaje A0E-954 se encuentra debidamente habilitado para la prestación del servicio de transporte regular de personas hasta el 21 de julio de 2023.



Que, como parte de las actuaciones previas, la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre solicitó a la Unidad de Autorizaciones y Registros de esta entidad, informar si el señor **NELSON ENRIQUE ECHE PANTA** cuenta con la respectiva habilitación para prestar el servicio de transporte de personas bajo alguna de las modalidades establecidas en el artículo 7° del D.S 017-2009-MTC; obteniendo como respuesta mediante Memorando N° 0317-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 19 de abril de 2018 que, el señor **NELSON ENRIQUE ECHE PANTA** no cuenta con habilitación emitida por esta entidad para prestar el servicio de transporte de personas bajo alguna de las modalidades establecidas en el artículo 7° del D.S 017-2009-MTC.



Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Decreto Supremo 017-2009-MTC, que estipula: "En el caso del transportista se entenderá válidamente notificado cuando el acta de control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones" y lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO MANGLAR SAC**, la presunta comisión de la infracción **CODIGO S.6 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, contando, el presunto infractor, con un plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.



Que, en cumplimiento de lo señalado en el párrafo precedente y a fin de no atentar el derecho defensa de la administrada, se cumplió con notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO MANGLAR SAC** a través del Oficio N° 113-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de Febrero de 2018, el cual ha sido recepcionado con fecha **16 DE FEBRERO DE 2018** a horas **11:25 AM** por la señora **YESSERIA IMAN FIESTAS** identificada con DNI N° 76637577 quien indicó ser **ASISTENTE ADMINISTRATIVA**, tal como se aprecia del cargo de notificación que obra inserto en



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0834

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 NOV 2018

folio diez (10).

Que, con escrito de registro N° 01545 de fecha 14 de febrero de 2018, el señor **NELSON ENRIQUE ECHE PANTA**, presenta los presuntos descargos contra el acta de control N° 000096-2018 argumentando lo siguiente:

1. Que, en calidad de propietario presenta descargos del acta de control N° 00096-2018 de fecha 06 de febrero de 2018, fecha en que encontraba conduciendo mi vehículo de placa A0E-954 cuando fui intervenido por el PNP Roger Peña Julca y el inspector de la DRTyC, el mismo que emitió el acta de control estableciendo lo siguiente: "transportaba a 3 menores de edad, los mismos que tienen menos de cinco años ocupando un solo asiento dentro de mi vehículo".
2. Existe una evidente falta de argumentación de los hechos puesto que el personal de intervención solo se limita a señalar "que dentro de mi vehículo se encontraban tres menores de edad; sin embargo no se logra identificarlos, hecho que genera convicción para darle la titularidad o categoría de infracción.
3. Ahora bien aclarando tal situación manifestamos que los tres menores de edad se encontraban en compañía de sus padres, motivo por el cual se aceptó que abordaran la unidad, es decir no existe hecho o circunstancia que genere una vulneración a lo legalmente establecido.

Que, dentro del plazo otorgado a la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO MANGLAR SAC**, con fecha 20 de febrero de 2018 mediante escrito de registro N° 01747, informa que: "habiendo sido notificada con los oficios N° 112 y 113 de fecha 16 de febrero de 2018, manifestamos que con fecha 14 de febrero se presentó los descargos correspondientes por lo que solicitamos se realice el análisis idóneo de los descargos presentado y se actué conforme a Ley".

Que, realizada la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente administrativo corresponde precisar que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0834

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 NOV 2018

Que, del mismo modo, a través del artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC se estipula que Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.

Que, la infracción de **CODIGO S.6 a)** que se imputa a la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO MANGLAR SAC** se encuentra debidamente tipificada en el anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, la misma que constituye una infracción contra la seguridad del transporte, aplicable al transportista por **"Se permita el viaje de menores de más de cinco años en el mismo asiento que un adulto"**.

Que, el transportista al momento de obtener la autorización para prestar el servicio de transporte de personas, asume obligaciones en cuanto al servicio, conductores y vehículos con los que presta el servicio de transporte autorizado, las mismas que en este caso, debido a la modalidad del servicio regular que se oferta, se encuentran establecidas en el artículo 42° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

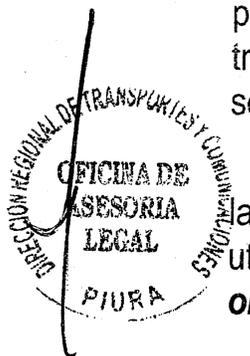
Que, el artículo 42.1.9 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC estipula la obligación de Colocar en las oficinas, áreas de venta de boletos, salas de espera de los terminales terrestres y/o estaciones de ruta que utilice y en su página web, información dirigida al usuario respecto de: (...) **42.1.9.3.- "La disposición que obliga a los niños mayores de cinco años a viajar en su propio asiento y pagar su pasaje"**.

Que, en esa misma línea el artículo 42.1.17 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC establece como una condición específica de operación en el servicio de transporte público de personas que se presta bajo la modalidad de transporte regular de ámbito nacional y regional: **"No permitir que un adulto y un menor de más de cinco (5) años de edad compartan el mismo asiento. Los menores de más de cinco (5) años de edad, deben ocupar su propio asiento"**.

Que, tal como el inspector interviniente constató el día de la intervención, en el vehículo de placa de rodaje **A0E-954** se transportaba tres menores de edad que tiene más de cinco años, las cuales compartían el mismo asiento con una persona adulta; incumpliendo de esta manera con la condición de operación para la prestación del servicio de transporte, contenida en el numeral 42.1.17 del artículo 42° del Reglamento referida a: **"No permitir que un adulto y un menor de más de cinco (5) años de edad compartan el mismo asiento. Los menores de más de cinco (5) años de edad, deben ocupar su propio asiento"**.

Que, si bien es cierto, el inspector interviniente no logró identificar a las menores de edad que se encontraban compartiendo asiento con una persona adulta, sin embargo anexa fotografías tomadas el día de la intervención en las que sin duda alguna sí se logra observar a las menores de edad de más de cinco años en sentadas en las faldas de las personas que se presume ser sus padres; corroborándose así lo consignado por el inspector en el acta de control N° 000096-2018.

Cabe precisar que el inspector de transportes, en relación a las tomas fotográficas del día de la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0834

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 NOV 2018

intervención, actuó conforme a las facultades conferidas a la Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización reguladas en el numeral 238.2 del artículo 238° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444: (...) "4.- Tomar copia de los archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros, así como tomar fotografías, realizar impresiones, grabaciones de audio o en video con conocimiento previo del administrado y, en general, utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de su acción de fiscalización".



Que, la infracción **CODIGO S.6 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC está referida al hecho que **"Se permita el viaje de menores de más de cinco años en el mismo asiento que un adulto"** mas no a que viajen o no acompañadas de sus padres, como hace referencia la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO MANGLAR SAC** a través del escrito de registro N° 01545 de fecha 14 de febrero de 2018.

Que, siendo así, se tiene que la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO MANGLAR SAC** no presenta argumento alguno ni medios probatorios idóneos y suficientes para cuestionar la imposición del acta de control N° 000096-2018.



Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, establece: *"Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule su descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles"*, por lo que en cumplimiento de lo establecido, corresponde proceder a realizar la respectiva notificación del presente informe final de instrucción, a la administrada para que formule su **descargo complementario**, de ser pertinente, en el plazo otorgado, ante la **PROPUESTA DE SANCION POR PARTE DEL ÓRGANO INSTRUCTOR**, plasmada en el informe final de instrucción, **Informe N° 865-2018/GRP-440010-440015 de fecha 09 de setiembre de 2018**, poniendo a conocimiento de la administrada que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, el presente informe será elevado al órgano sancionador para la decisión final y emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional; hecho que se ha cumplido con la notificación del informe final de instrucción a la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO MANGLAR SAC** a través del Oficio N° 536-2018/GRP-440010-440015-I de fecha 09 de octubre de 2018, el cual ha sido recepcionado con fecha 16 de octubre de 2018 a horas 10:30 am por la señora **YESSENIA PAOLA IMAN FIESTAS** identificada con **DNI N° 76637577** quien indicó ser **TRABAJADOR DE LA EMPRESA-SECRETARIA**, tal como se puede apreciar en el cargo de notificación que obra en folio 34.



Que, estando debidamente notificada, se tiene que la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO MANGLAR SAC** **no ha cumplido con presentar los ALEGATOS COMPLEMENTARIOS dentro del plazo otorgado (05 días hábiles)**; a fin de contradecir o cuestionar la propuesta de sanción, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0834** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 NOV 2018**

del informe final de instrucción, Informe N° 0865-2018/GRP-440010-440015 de fecha 09 de setiembre de 2018.

Que, esta entidad cuenta con el acta de control N° 000096-2018 de fecha 06 de febrero de 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción **CODIGO S.6 a)** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista referida a: **"Se permita el viaje de menores de más de cinco años en el mismo asiento que un adulto"**, infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con multa de **0.1 UIT**; acta de control que cumple con los requisitos establecidos por la Directiva 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al **"Contenido Mínimo de las Actas de Control"**, así como también con la Directiva N° 011-2009-MTC/15; aunada a las cuatro (04) tomas fotográficas del día de la intervención.

Por lo tanto al no lograr deslindar su responsabilidad, desacreditar o cuestionar la infracción imputada corresponde aplicar la sanción de **multa de 0.1 de la UIT**, equivalente a **Cuatrocientos Quince Soles (S/. 415.00)** en virtud de lo establecido por el Principio de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que **"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"**, así como también en concordancia con el inciso 1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que establece que **"el acta de control levantada por el inspector de transportes o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento o la(s) infracciones, son medios probatorios que sustentan las mismas"** en concordancia con el inciso 1 del artículo 121° del referido Decreto.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se procedió a notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO MANGLAR SAC**, el incumplimiento **C.4 c) artículo 41.2.3** del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, mediante el Oficio N° 112-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de febrero de 2018, documento que fue recibido con fecha **16 de febrero de 2018**, a horas 11:25 am por la señora **YESSENIA IMAN FIESTAS**, identificada con **DNI N° 76637577** quien indicó ser **ASISTENTE ADMINISTRATIVA**, procediendo a firmar el cargo de notificación tal como se observa en folio quince (15).

Que, estando debidamente notificada, se observa que la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO MANGLAR SAC**, con fecha 20 de febrero de 2018 mediante escrito de registro N° 01747, informa que: **"habiendo sido notificada con los oficios N° 112 y 113 de fecha 16 de febrero de 2018, manifestamos que con fecha 14 de febrero se presentó los descargos correspondientes por lo que solicitamos se realice el análisis idóneo de los descargos presentado y se actué conforme a Ley"**.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0834** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 NOV 2018**

Que, ante lo expuesto por la administrada es de precisar que mediante escrito de registro N° 01545 y N° 01747 no se presenta documentación alguna que corrobore la corrección o subsanación del incumplimiento detectado.

Que, en virtud con lo establecido en el artículo 175° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, a fin de recabar los respectivos medios de prueba, se procedió a realizar la consulta en la Unidad de Autorización y Registros de la Dirección de Transporte Terrestre, acerca de la habilitación del señor **NELSON ENRIQUE ECHE PANTA**, ante lo cual, a través del Memorando N° 0317-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 19 de abril de 2018, se toma conocimiento que el señor **NELSON ENRIQUE ECHE PANTA** no se encuentra habilitado para la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO MANGLAR SAC**.



Que, siendo así corresponde proceder de conformidad a lo estipulado en el numeral 103.4 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que refiere: *“Vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio a iniciar procedimiento sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias, conforme al presente Reglamento”*; toda vez que se constata que la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO MANGLAR SAC**, no ha cumplido con lo requerido, de conformidad con lo establecido en el artículo antes mencionado, correspondiendo por tanto proceder a la **APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** por la presunta comisión del incumplimiento de **CODIGO C.4 c)** del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, incumplimiento aplicable al transportista, por faltar a la obligación señalada en el **artículo 41.2.3.** que estipula: *“Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo (...)”*, incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre, con medida preventiva, aplicable según corresponda de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte de personas; Incumplimiento detectado mediante la imposición del Acta de Control N° 000096-2018 de fecha 06 de febrero de 2018.



Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, la autoridad competente podrá adoptar en forma individual o simultánea, alternativa o sucesiva, las medidas preventivas, entre otras, la de suspensión precautoria del servicio, siendo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 113.3.4 numeral modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC que prescribe: *“Procede la suspensión del servicio de transporte cuando: Se utilice para la prestación del servicio (...), conductores que no se encuentren habilitados”*; y que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 113.4.2 *“Una vez vencido el plazo previsto en el numeral 103.1 del artículo 103 sin que se haya subsanado el incumplimiento en que se ha incurrido, en el caso de los supuestos previstos en los numerales 113.3.2, 113.3.3, **113.3.4** y 113.3.5. La medida se aplicará*



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0834

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 NOV 2018

conjuntamente con el inicio del procedimiento sancionador”.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero de 2016.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO MANGLAR SAC con multa de 0.1 de la UIT, equivalente a Cuatrocientos Quince Soles (S/. 415.00) por la comisión de la infracción CODIGO S.6 a) del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista referida a: **“Se permita el viaje de menores de más de cinco años en el mismo asiento que un adulto”**, infracción calificada como GRAVE; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del D.S. 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

ARTICULO TERCERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO MANGLAR SAC, por la presunta comisión del incumplimiento CODIGO C.4 c) del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, incumplimiento aplicable al transportista, por faltar a la obligación señalada en el artículo 41.2.3. que estipula: **“Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo (...)”**, incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre, con medida preventiva, aplicable según corresponda de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0834** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 NOV 2018**

ARTICULO CUARTO: DELÉGUENSE a la Unidad de Fiscalización la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento de Sanciones que señala el Artículo 116° del D.S 017-2009-MTC.

ARTICULO QUINTO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA, DE SUSPENSIÓN PRECAUTORIA de la autorización otorgada a la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO MANGLAR SAC**, para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad de transportes estándar en la ruta Piura-Tambogrande y viceversa con itinerario Sullana, de conformidad con el numeral 103.4 del artículo 103° y artículo 107° del D.S 017-2009-MTC; medida cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de esta Entidad, la misma que deberá ser ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO MANGLAR SAC**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del D.S 017-2009-MTC.

ARTICULO SETIMO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO MANGLAR SAC** en su domicilio sito en **CALLE AREQUIPA N° 320-PIURA-PIURA**; en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO OCTAVO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

